

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa tercera

(Continuación)

	Pesetas.
295. A) Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.....	268
296. A) Armaduras de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.....	128
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150

Pesetas.

298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	3-30
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32
Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una.....	95
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.280
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se re-

Pesetas.	Pesetas.
ducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un sólo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada	488
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino	244
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perlas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros	43
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la cuota anterior.	
309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina	104
310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una	800
Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará	860
NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A) Fábricas de buatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una	78
312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una	200
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes	100
314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una	78
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar	34
Por cada volante para estampar	45
Por cada volante para recortar	11'20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las ope-	
raciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados	1'30
318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener á prensa caliente	3'85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará	154
320. A) Blanqueadores de cera anejos á la cerería. Se pagará por cada uno	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno	64
321. Prensa para cera, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.	64'40
Por caballerías. Se pagará cada una	38'60
A mano. Se pagará por cada una	19'30
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición	30'20
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una	162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una	104
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc.	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina	52
A mano. Se pagará por cada máquina	12'80
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno	6'50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una	98
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pa-	

	Pesetas.
gará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7'70
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etc.....	100
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados holiches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	12'80
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
336. Fábricas de objetos de goma ó caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
337. A) Fábricas de sellos y mimbretes de caucho. Se pagará por cada una.....	70
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	10
339. A) De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	162
340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado..	7'80
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:.....	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos con tres máquinas ídem id. pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos, con cuatro ó más máquinas, ídem id., pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya pro-	

	Pesetas.
ducción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina	314
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina..	504
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina	672
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina	784
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas, Se pagará por cada máquina.....	40
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada, á los litógrafos en la tarifa 4. ^a , agremiándose con éstos.	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecáni-	

	Pesetas.		Pesetas.
camente.....	116	Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.....	12'30
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	58	Movidos á mano, se pagará por cada máquina.....	5'60
346. A) Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784	NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302	362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	100
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500	NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
Por cada prensa á mano se pagará.....	300	363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	100
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78	364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente por cada prensa.....	56
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46	Elaborados á mano, por cada fábrica.....	6'70
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46	365. Fábricas de bombones, almendras y galletas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.....	60
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de tierra.....	200	Por cada paila ó aparato movido por caballerías.....	50
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.....	162	Por cada paila ó aparato movido á mano..	35
352. Por cada torno para tornear.....	40	Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..	116	366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas etc., como cuota irreducible.....	38
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	96	NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	78	367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.....	19
En las demás poblaciones.....	38	368 A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación, Se pagará por cada una.....	150
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	32	369. Fábricas de pastas para Sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que ser su motor.....	224
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en las que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	550	A mano. Se pagará por cada prensa.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.		NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350	370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria..	22'40
Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.		Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	16'80
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	250	371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 centimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.00 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna	
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	26	372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	644
Por caballerías, se pagará por cada telar..	19	Quando el arrastre se haga por fuerza animal.....	386
A mano, se pagará por cada telar.....	12'30	373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, ecétera.....	17
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	160	374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de super-	
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	268		
Per idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	368		
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.....	38		
Movido por caballerías, se pagará por cada aparato.....	26		
Movido á mano, se pagará por cada aparato.	19		
361. Fábricas de peines do asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.....	19		

	Pesetas.
ficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente...	12
Movida por caballerías.....	8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.....	100
376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etcétera, sea cualquiera el tiempo que funcione	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
Idem á mano. Se pagará por cada una....	13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130
378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harina, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	129
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una....	64
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una....	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	24
Idem á mano. Se pagará por cada una....	19
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
Idem á mano. Se pagará por cada una....	12
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	38
388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	75
Idem á mano. Se pagará por cada una....	50
390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.....	70
<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se	

	Pesetas.
pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
393. Fábricas que con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
396. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra....	160
398. Aceñas de río. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem id., por más de tres meses y menos de seis.....	58
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	43
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..	38
Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.....	19
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
400. Molinos de represa. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	20
Por idem id., más de tres meses y menos de seis.....	13
Por idem id., tres meses ó menos tiempo..	6'50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.	
Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán medla cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dicaran á la molturación.	
OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que fun-	

cionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señalan á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina 22

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras, que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías.... 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente 65

Por cada cilindro de afinar la pasta 40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija 66

En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías.... 80

Por cada aparato para amasar mecánicamente 45

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías.... 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente 30

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 25

NOTA. Cando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.^a la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará 38

Fabricación de chocolate.

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas, ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive 330

Desde 46 id. á 54 id. 630

Desde 55 id. á 60 id. 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación del cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra 320

Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra.. 50

Fabricación y refinación de aceites

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceitunas cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 104

Movidas á mano. Se pagará por cada prensa..... 90

412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 40

414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.. 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación

	Pesetas.
susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos.....	900
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán	110
418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado.....	135

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que le corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresadamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN	Pesetas.
--	----------

13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	58
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.....	56
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.....	116
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224
22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.

TARIFA CUARTA.—CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES DE PATENTES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»
5. ^a	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»
6. ^a	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7. ^a	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

CLASES DE PATENTES

MADRID

10.^a Poblaciones de 2.300 habitantes ó menos

9.^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes

8.^a Poblaciones que no siendo puertos, tengan puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes

7.^a Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes

6.^a Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes

5.^a Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Tolería y pueblos que no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes

4.^a Tarragona y poblaciones que no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes

3.^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes

2.^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes

1.^a MADRID

TARIFA CUARTA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

BASES DE POBLACION

Número.....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL									
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Barcelona, Cádiz, Santander, villa, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no tengan más de 40.000 habitantes	Taragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.000 á 40.000 habitantes	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos, tengan desde 20.000 á 30.000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos, tengan desde 10.000 á 20.000 habitantes	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadaluajara, Huesca, León, Puentesera, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos, tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos, tengan desde 2.301 á 5.401 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos, tengan desde 201 á 2.300 habitantes	—	—
	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas
1	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	164	155	108	94	88	82	64	50	30	26
5	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 10.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán sobre la cuota de ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASIS DE POBLACION

NÚMERO	PROFESIONES	MADRID		Barcelona, Granada, Cádiz, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones		
		CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas	Término	Ascenso	Entrada	CUOTAS	Pesetas	
1	Abogados.....	336		280		246		202	156	122		78	
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.....	180		124		90		»	»	»		»	
3	Escribanos de Cámara.....	224		146		112		»	»	»		»	
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178		156		134		112	90	68		56	
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429		412		363		264	198	132		99	
6	Procuradores de los tribunales.....	220		154		144		110	98	76		»	
7	Relatores de los Tribunales.....	224		168		142		»	»	»		»	
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.....	390		270		190		»	»	»		»	
9	Oficiales de Sala de id.....	60		40		30		»	»	»		»	
10	Jueces municipales.....	134		112		100		78	56	44		»	
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120		98		88		66	44	32		22	
12	Tasadores de pleitos.....	134		112		100		»	»	»		»	
		EN MADRID		En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas		En aquellas donde estén las Sillas episcopales		En las que existen Vicarías		En las demás poblaciones			
		CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas	CUOTAS	Pesetas
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212		200		122		56				22	
	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106		100		60		28				10	

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID — CUOTAS — Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, San- tander, Sevilla, Va- lencia y puertos que exceden de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puer- tos, tengan más de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Tarragona y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 80.001 á 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lé- rida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, ten- gan desde 20.001 á 30.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gero- nida, Huelva, Logro- ño, Lugo, Orense, Palencia, Salaman- ca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puer- tos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Avila, Cáceres, Cuencia, Guadaajara, Hues- ca, León, Ponteve- dra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no sien- do puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 3.401 á 10.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones de 2 300 habi- tantes abajo. — CUOTAS — Pesetas.
1. ^a	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. ^a	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. ^a	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. ^a	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. ^a	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. ^a	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. ^a	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Inútiles serán todos los esfuerzos que haga el Gobierno de S. M. por facilitar y difundir las enseñanzas que más directamente interesan á las clases obreras, si las Corporaciones públicas tratan de suscitar obstáculos en vez de ofrecer facilidades á las disposiciones con que aquel propósito se dictan, como el decreto orgánico y reglamento para las Escuelas de Artes é Industrias de 4 de Enero de 1900.

Algunas Diputaciones provinciales y algunos Ayuntamientos retrasan indebidamente el abono de los créditos que en sus respectivos presupuestos tienen consignados para personal y material de dichas Escuelas; y lo que es peor, hay Corporaciones como las de Valencia, que tienen en descubierto los gastos obligatorios destinados al sostenimiento de la Escuela oficial, y sin embargo, acuerdan y consignan en sus respectivos presupuestos créditos voluntarios para enseñanzas libres de materias análogas, como si trataran de establecer competencia con la Escuela oficial, cuando más cómodo había de serles bajo el aspecto económico, y de mejor resultado para la enseñanza, anar sus esfuerzos y los del Estado, organizar todas las iniciativas y completar el plan de estudios en los términos que el mismo decreto de 4 de Enero tiene previstos y recomendados.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se signifique al de la Gobernación la conveniencia de que en las capitales y provincias donde hay establecida una Escuela oficial de Artes é Industrias, no se apruebe ningún gasto voluntario que en el capítulo de Instrucción pública consignen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para sostener Escuelas ó cátedras libres de Artes y Oficios ó Bellas Artes, mientras tengan en descubierto las atenciones de personal y material de la Escuela oficial; antes, por el contrario, debe recordárseles la obligación en que están de ponerse al corriente en los pagos, y encomendarles que cooperen á los fines del citado Real decreto y de todas las disposiciones que se dictan para elevar la cultura del obrero y fomentar las enseñanzas artístico-industriales.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas y cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador de la provincia de

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción de la Real orden de 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 16, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una instancia presentada por D. Gumerindo Cobo Cajigas, inventor de una talla de piñones y cremallera, y de la cual presenta modelo, solicitando se dicte una Real orden recomendando

á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento la adquisición de dicho aparato; y

Considerando que el modelo de talla presentado reúne condiciones de precisión y seguridad, las cuales harían muy útil su empleo en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, sin que esto sea desconocer que, tanto los Ayuntamientos como las Comisiones mixtas, pueden valerse de los aparatos que tengan por conveniente siempre que cumplan las prescripciones de los artículos 93 y 94 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento su adquisición, aunque dejándoles en libertad para que cumplan la ley en la forma que crean conveniente.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento y Alcalde de....

(*Gaceta* 18 Octubre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cimballa, contra la providencia de V. S. de 2 de Agosto próximo pasado, disponiendo que preste todos los auxilios necesarios á D. Ponciano Colás y otros tres reclamantes para hacer efectivos los recibos pendientes de cobro por el impuesto de consumos correspondientes á los años de 1886-87 al 1896-97, á fin de reintegrarse de 2.838 pesetas que por contingente provincial adelantaron siendo Concejales; sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 19 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 2.º—Circular.

Habiendo quedado vacante una plaza de Médico supernumerario de la Sección de Higiene especial de este Gobierno, la cual ha de proveerse por concurso en el plazo de 10 días, según lo prevenido en los artículos 16 y 17 del reglamento de Higiene especial vigente, se hace público en este

periódico oficial á fin de que los Sres. Médicos que se crean con aptitud de desempeñarla puedan presentar sus instancias en el término prefijado.

Zaragoza 19 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Fermín Ruiz, vecino de Aranda de Moncayo, una solicitud que ha presentado en 6 del actual, sobre registro de 60 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Aranda de Moncayo, con el título de «Nuestra Señora del Remedio», y linda por N. con el barranco de Pedreñas y viñas de la Cospejera, por S. con la acequia de riego llamada de la Terray y Perdigal, por E. con camino de Oseja y por O. con el de Calcena.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio denominado la Cabaña de los viñadores, situada en la altura de la loma del Perdigal; desde este punto y en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; de ella O. 200 metros y segunda; de ella N. 1.500 metros y tercera; de ella E. 400 metros y cuarta; de ella S. 1.500 metros y quinta estaca; y uniendo ésta con la primera, quedará cerrado el perímetro que comprende las 60 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Lorenzo Alvarez Capra, y vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Manolita»; y linda por N. con mina «Matilde» y pueblo de Torrelapaja, por E. con mina «María», por S. con mina «La Tejera» y por O. con paraje los Cabezos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón cinco de la mina Matilde, (núm. 484); y á partir de dicho punto se medirán 200 metros en dirección S. 38° E. y se fijará la primera estaca; de primera á segunda 900 metros al O. 38° S.; de segunda á tercera 200 metros al N. 38° O. y de tercera al punto de partida se medirán 900 metros en dirección E. 38° N., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Lorenzo Alvarez y Capra, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, sobre registro de 17 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Aurora», y linda por N. con línea divisoria de Zaragoza y Soria, por S. con carretera de Soria á Calatayud y río Manubles, por E. con río Manubles y por O. con el Picuezo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón siete de la mina «La Petra, y á partir de dicho punto se medirán 400 metros en dirección N. 38° O., y se fijará la primera estaca; de primera á segunda 100 metros al E. 38° N.; de segunda á tercera 100 metros al S. 38° E.; de tercera á cuarta 100 metros al E. 38° N.; de cuarta á quinta 100 metros al S. 38° E.; de quinta á sexta 100 metros al E. 38° N.; de sexta á séptima 100 metros al S. 38° E.; de séptima á octava 200 metros al O. 38° S.; de octava á novena 200 metros al S. 38° E.; de novena á décima 1.000 metros al O. 38° S.; de décima á undécima 100 metros al N. 38° O., y de undécima al punto de partida 900 metros al E. 38° N., quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de 17 del actual, ha acordado realizar el 15 por 100, correspondiente al cuarto dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus estatutos se anuncia á los tenedores de acciones de dicha serie, para que se sirvan verificar el pago desde los días 5 al 20 de Noviembre próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza, acompañando los títulos para que les sea estampado el correspondiente cajetín.

Calatayud 18 de Octubre de 1900.—El Presidente, R. Gaspar.

IMPRESA DEL HOSPICIO